



H. Congreso del Estado de Tabasco



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR EL ARTÍCULO 36, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 09 de julio de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 33, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, presentó ante el Honorable Congreso del Estado, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y del Código Fiscal del Estado de Tabasco.

II. En sesión pública de la misma fecha, la Comisión Permanente del Segundo Período de Receso del Primer Año de Ejercicio Constitucional, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a las Comisiones Ordinarias Unidas de Hacienda y Finanzas, y de Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras han acordado emitir el presente Dictamen, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que el Congreso del Estado es competente para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.



SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales, teniendo la competencia por materia que se deriva de su denominación y las que específicamente les señala el Reglamento.

TERCERO.- Que la iniciativa con Proyecto de Decreto, se turnó a las Comisiones Ordinarias Unidas de Hacienda y Finanzas, y de Comunicaciones y Transportes, Tránsito y Vialidad, por las ser las competentes en razón de la materia, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracciones II y IX, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 58, párrafo segundo, fracciones II, inciso a), y IX, inciso i), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Así, los artículos 69 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 57 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, disponen que cuando de un mismo asunto deba de conocer más de una Comisión, lo harán en forma unida emitiendo un solo dictamen.

CUARTO.- Que la iniciativa con Proyecto de Decreto presentada por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, y del Código Fiscal del Estado de Tabasco, esencialmente, en relación al registro, identificación y circulación de las motocicletas, motocarros y motonetas.

Asimismo, también propone armonizar la Ley General de Tránsito y Vialidad, con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario 133, el 28 de diciembre de 2018, cuyas disposiciones modificaron algunas de las denominaciones que hasta ese entonces tenían las dependencias del Poder Ejecutivo.

QUINTO.- Que de acuerdo a datos publicados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en Tabasco durante el año 2018, fueron robadas 2,699 motocicletas -en un 22 por ciento el hecho ilícito fue cometido con violencia-; esto representó un incremento de un 397 por ciento comparado con el



2015 en donde se presentaron 543 casos;¹ hechos delictivos que se encuentran vinculados con la comisión de diversas conductas típicas, es decir, el uso de motocicletas para la ejecución de delitos, se ha convertido en un *modus operandi* recurrido por los delincuentes, derivado del bajo costo de las unidades, su fácil conducción ante el conglomerado tránsito de vehículos que caracteriza las principales calles y avenidas de la ciudad, pero sobre todo, por la carencia de mecanismos jurídicos adecuados que permitan un estricto control como en el caso de los vehículos automotores.

SEXTO.- Que este Órgano Legislativo coinciden plenamente con el autor de la iniciativa, quien afirma que el combate frontal a la delincuencia e impunidad representa un factor preponderante para el logro del bienestar de los gobernados, por ello es prioritario establecer estrategias y diseñar acciones eficaces y eficientes que permitan abatir los altos índices de inseguridad que permean en nuestro Estado y que por tanto tiempo han afligido a los tabasqueños.

SÉPTIMO.- Que para alcanzar los objetivos señalados en el considerando que antecede, se considera pertinente establecer estrategias fiscales adicionales a la señalada en el artículo octavo transitorio de la Ley de Ingresos del Estado de Tabasco para el Ejercicio Fiscal 2019, que propicien el registro de las motocicletas, motocarros y motonetas, debido a que en la entidad aún se observa que dichos vehículos continúan circulando sin placas que permitan su identificación, así como la identidad del propietario.

Asimismo, se considera acertado que la Secretaría de Finanzas brinde acceso a sistemas informáticos en los establecimientos que comercialicen motocicletas, motocarros y motonetas, lo que permitirá iniciar la inscripción en el Registro Estatal de Vehículos desde su venta; además, de establecerse acciones de control y vigilancia vehicular que permitan corroborar que los vehículos que conforme a la Ley del Registro Público Vehicular estén obligados a inscribirse, cuenten con el dispositivo electrónico que permita consultar de forma remota los datos del Registro Público Vehicular (REPUVE).

¹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (junio de 2019), *Unidades Robadas 2015-2019, Instrumento para el Registro, Clasificación y Reporte de Delitos y las Víctimas CNSP/38/15*. Recuperado de: https://drive.google.com/file/d/1bL_uU2Q1h8hIGH1sJrA4ljDsRoc5HUfE/view



OCTAVO.- Que por otra parte, según el *Informe sobre la Seguridad Vial, México 2015*, publicado por el Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de los Accidentes (STCONAPRA), durante el período comprendido del año 2000 a 2012 se registró un incremento respecto al número de accidentes de tránsito, defunciones y lesiones en motociclistas, es decir, siete de cada diez muertos en México son peatones, ciclistas y motociclistas. Destaca que para 2014 la tasa más alta de mortalidad por lesiones causadas en tránsito en México se registró en el estado de Tabasco, principalmente en la región sur sureste, estimándose una tasa de 25.1 por ciento, es decir, por encima de cuatro muertos –motociclistas- por cada 100 mil habitantes.²

En este sentido, para 2016 el panorama no cambió para Tabasco, puesto que aunque se ubicó en el segundo lugar con una tasa de mortalidad del 26.8 por ciento, se aprecia un incremento del 1.7 por ciento comparado con los resultados publicados en el informe del año anterior. Así, para el caso de los motociclistas se identificó un serio problema de mortalidad, en virtud que se obtuvo un registro superior a 2 fallecidos en motocicleta por cada 10 muertes derivadas de un accidente de tránsito terrestre.³

Por lo anterior, dado que en estos estudios se coincide en que el uso de casco protege a los individuos de lesiones y el de material reflejante y luces diurnas disminuye la ocurrencia de accidentes, y considerando además, que las campañas de sensibilización han tenido resultados poco efectivos, es pertinente establecer mecanismos rigurosos mediante mandato de ley, para que los usuarios de bicicletas, motonetas y motocicletas además de cascos normalizados, usen como parte de su vestimenta aditamentos luminosos o bandas reflejantes, y en el caso de los que se dedican específicamente al reparto de mercancías o la prestación de servicios porten chaleco reflejante.

NOVENO.- Que considerando que el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (por sus siglas en inglés UNICEF) calculó que aproximadamente más de 260 mil niños a nivel mundial mueren cada año a consecuencia de un accidente de tránsito -principal causa de muerte en personas de 5 a 14 años de edad- y alrededor de 10 millones más sufren traumatismos graves no mortales, y que en estos casos el riesgo se relaciona estrechamente con su grado de exposición a

² Consejo Nacional para la Prevención de los Accidentes, *Informe sobre la situación de la seguridad vial México 2015*, México, 2016, pp. 17, 14 y 45.

³ *Ibíd.*, pp. 11 y 12.



la amenaza,⁴ también se establecen reglas encaminadas a evitar que los conductores de motonetas y motocicletas transporten a menores de 12 años de edad, con la finalidad de velar y salvaguardar la integridad física del menor.

DÉCIMO.- Que adicionalmente, también se estima pertinente reformar la Ley General de Tránsito y Vialidad a fin de armonizarla con la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado, Extraordinario 133, el 28 de diciembre de 2018, cuyas disposiciones modificaron algunas de las denominaciones que hasta ese entonces tenían las secretarías del Poder Ejecutivo, tal es el caso de la otrora Secretaría de Seguridad Pública, que ahora se denomina Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

DÉCIMO PRIMERO.- De conformidad a lo dispuesto por el Artículo 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, este Congreso del Estado se encuentra facultado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el presente:

DECRETO 112

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adicionan** los artículos 81-A, 82-A y 82-B; todos de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 81-A. La **Secretaría proporcionará a los establecimientos que comercialicen motocicletas, motocarros o motonetas, los sistemas necesarios para iniciar la inscripción de la información correspondiente de dichos vehículos y de sus compradores en el Registro Estatal de Vehículos, mediante las disposiciones que para tal efecto establezca en Reglas de Carácter General.**

Conforme a lo establecido en la fracción I del artículo 82 de la presente Ley, los contribuyentes que adquieran motocicletas, motocarros o motonetas, deberán acudir a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a

⁴ Organización Mundial de la Salud, *Informe mundial sobre la prevención de las lesiones en los niños*, UNICEF, 2012, pp. 15, 18 y 20.



través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos y a la Secretaría a concluir el trámite de inscripción en el Registro Estatal de Vehículos.

Las personas físicas y jurídicas colectivas propietarias de los establecimientos que comercialicen motocicletas, motocarros o motonetas, se cerciorarán previo a la entrega de dichos vehículos, que el adquirente haya realizado el pago del derecho establecido en el artículo 85, fracción I, inciso b) de esta Ley, informando a la Secretaría dentro de las 48 horas siguientes a su enajenación.

En caso de que el contribuyente omita el cumplimiento de la obligación de pago del derecho a que se refiere en el párrafo anterior, las personas físicas o jurídicas colectivas propietarias de los establecimientos que comercialicen motocicletas, motocarros o motonetas, retendrán, enterarán e informarán dentro de las 48 horas siguientes a su enajenación a la Secretaría dicho derecho.

En términos de la fracción V del artículo 18 del Código Fiscal del Estado de Tabasco, serán responsables solidarios las personas físicas y jurídicas colectivas obligadas a informar, retener y enterar el derecho establecido en el artículo 85 fracción I, inciso b) de esta Ley.

Artículo 82-A. Las autoridades fiscales en términos del artículo 18 de la Ley del Registro Público Vehicular, exigirán como requisito previo para los trámites relacionados al pago de contribuciones estatales vehiculares, que estos se encuentren inscritos en el Registro Público Vehicular.

Artículo 82-B. Las autoridades de tránsito, vialidad y control vehicular verificarán que los vehículos que circulen en el Estado o pretendan inscribirse en el Registro Estatal de Vehículos, cuenten con el dispositivo electrónico a que se refiere el artículo 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular y este permita consultar de forma remota y a través de sistemas, los datos del Registro Público Vehicular.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se **reforman** los artículos 2, fracción X; 3, fracción I, inciso b); 4; 7; 35, párrafo primero; 37, párrafo segundo; 50, fracciones IX y X; 52, fracción XXVIII; y se **adicionan** las fracciones IV bis y IV ter al artículo 2; un párrafo segundo y un párrafo tercero al artículo 35, pasando el actual segundo a ser cuarto; las fracciones XI y XII, y un último párrafo al artículo 50; las fracciones XXVIII bis y XXVIII ter, y un último párrafo al artículo 52; y el artículo 68-A; todos de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a la IV. ...

IV bis. Registro Estatal de Vehículos: El establecido en el artículo 81 de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco;

IV ter. REPUVE: El Registro establecido en la Ley del Registro Público Vehicular;

V. a la IX. ...

X. Vehículo: **Todo medio de transporte terrestre humano, mecánico o animal, independientemente de su fuente de energía, que se utiliza para transportar personas o cosas, y pueden ser en forma enunciativa más no limitativa, los siguientes:**

- a) **Vehículo motorizado, aquellos vehículos de transporte terrestre de pasajeros o carga, que para su tracción dependen de un motor de combustión interna, eléctrica o de cualquier otra tecnología que le proporciona velocidad a más de 25 kilómetros por hora;**
- b) **Vehículo no motorizado, aquellos vehículos que utilizan tracción humana, pedaleo asistido y/o propulsión eléctrica para su desplazamiento con una velocidad máxima de 25 kilómetros por hora; y**
- c) **Vehículo recreativo, aquellos utilizados de manera recreativa o lúdica.**



Artículo 3. ...

I. ...

a) ...

b) El Secretario de Seguridad y **Protección Ciudadana**;

c) ...

II. ...

Artículo 4. La autoridad facultada para expedir, suspender, revocar o cancelar definitivamente la licencia o permiso de manejo a persona determinada, será la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana** a través de la Dirección General de la Policía Estatal de Caminos, acorde a las demás facultades y obligaciones que le confiere esta Ley, su Reglamento, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado y demás normatividad en vigor que le resulte aplicable.

Artículo 7. Corresponde a la Secretaría de Seguridad y **Protección Ciudadana** establecer las medidas que requiera en caso de urgencia o necesidad que se susciten en la jurisdicción local; siempre que estas sean accesorias a las ya previstas en esta Ley y se refieran al tránsito, vialidad y control vehicular.

Artículo 35. Todo vehículo para poder circular por las vías públicas de comunicación terrestre en el Estado, deberá portar placas metálicas, calcomanías de identificación y tarjeta de circulación, todos ellos vigentes.

Los vehículos que conforme a la Ley del Registro Público Vehicular estén obligados a inscribirse, deberán portar en el parabrisas, o en su caso en el lugar que la autoridad determine, la calcomanía que contiene el dispositivo electrónico que permita consultar de forma remota y a través de sistemas los datos del REPUVE.

Además de lo anterior, deberá cumplir con las disposiciones relativas a las medidas de seguridad; y de protección, preservación y cuidado del medio ambiente que para tal efecto determine la autoridad competente y la legislación aplicable en la materia.



Los vehículos que utilicen gas L. P. como combustible deberán contar con la autorización correspondiente, así como dictamen vigente expedido por una unidad de verificación acreditada por la autoridad en materia.

Artículo 37. ...

Las Secretarías de Seguridad y **Protección Ciudadana** y de Finanzas del Estado establecerán los mecanismos de coordinación para **actualizar** el **Registro Estatal de Vehículos**.

Artículo 50. ...

I. a la VIII. ...

IX. Que sus ocupantes usen los cinturones de seguridad en los vehículos. En caso de vehículos destinados al servicio público, se estará a lo dispuesto por la ley y ordenamientos en la materia;

X. Que tratándose de una **motoneta** o motocicleta, sus ocupantes lleven puestos cascos normalizados, y si **esta** no tiene **parabrisas**, que su conductor use anteojos;

XI. Los usuarios de bicicletas, motonetas y motocicletas deberán usar como parte de su vestimenta y en lugares visibles, aditamentos luminosos o bandas reflejantes; y

XII. Los usuarios de bicicletas, motonetas y motocicletas que se dediquen al reparto de mercancías o a la prestación de servicios deberán portar chaleco reflejante.

Además de los casos establecidos en el artículo 68 de la presente Ley, el incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en las fracciones I, II, IV, V, VI y X del presente artículo dará lugar a la retención del vehículo.

Artículo 52. ...

I. a la XXVII. ...



XXVIII. Tirar o arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo;

XXVIII bis. Que los conductores de motonetas y motocicletas transporten pasajeros menores de 12 años de edad;

XXVIII ter. Que los conductores de motonetas y motocicletas transporten algún pasajero entre el manubrio y el conductor; y

XXIX. ...

Además de los casos establecidos en el artículo 68 de la presente Ley, el incumplimiento de alguna de las disposiciones establecidas en las fracciones I, XVIII, XXII, XXIV, XXV, XXVII, XXVIII bis y XXVIII ter, del presente artículo dará lugar a la retención del vehículo.

Artículo 68-A. Las autoridades en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, transcurrido el plazo de tres meses al que se refiere el artículo 32 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco, pondrán a disposición del Servicio Estatal de Administración de Bienes Asegurados, Abandonados o Decomisados, del Estado de Tabasco, los vehículos cuyos legítimos propietarios o poseionarios no hayan comparecido a recogerlos o regularizarlos, con la finalidad de iniciar el procedimiento al que se refiere el Capítulo Quinto de la citada legislación.

ARTÍCULO TERCERO. Se **reforma** el artículo 18, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 18. ...

I a la IV. ...

V. Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se imponga la obligación de **informar, retener o recaudar **contribuciones** a cargo de terceros;**

VI a la XIV. ...

...



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, salvo lo dispuesto en el artículo 81-A de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, el cual entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2020.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. El titular del Poder Ejecutivo deberá emitir dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las adecuaciones conducentes al Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco.

CUARTO. Las Reglas de Carácter General para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 81-A de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, que emita la Secretaría de Finanzas, deberán entrar en vigor el 1 de enero de 2020.

QUINTO. Los sistemas a que se refiere el artículo 81-A de la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco, deberán entrar en funcionamiento el 1 de enero de 2020.

SEXTO. La Secretaría de Finanzas realizará las previsiones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente Decreto.



H. Congreso del Estado de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**DIP. TOMÁS BRITO LARA
PRESIDENTE**

**DIP. CRISTINA GUZMÁN FUENTES
SECRETARIA**